

Cumplido 16 de Setiembre de 1911 - 169

253

# FINANCIARIA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1898.

Rematado

FILIACION N.º 1712 CELDA N.º 253

*Bunabi Gurman*

Delito *Homicidio (simple)*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Setiembre 16 de 1897*

Termina la condena el *16 de Setiembre de 1911*. Tiene un año de descuento por la *Caueleria suprida*  
*Tribunal Puno* -

EL SECRETARIO

Lima, Julio 12 de 1898.

Señor Director del  
Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo del delito de homicidio, Bernabé Guzmán, a la pena de penitenciaria en cuarto grado, ó sean quince años de dicha pena y las accesorias de ley, debiendo descontarse un año de la principal por razón de la carcelaria sufrida. Dictese las órdenes convenientes para la traslación del indicado reo á la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que se desocupen celdas en el Panóptico."

Quo transcribo á U. S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dix

11 que á V.S.

Secondo Aranz

Lima, Julio 16 de 1898.

Laque copia del testimonio de su  
referencia en el libro respectivo y archivaré con  
el original.



Munero  
y Larate

1.

171

El Ciudadano Doctor Mariano Vera Porto  
camarero<sup>o</sup> juez de 1<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de  
la Union &c.

Certifico: que en la causa criminal se-  
guida de oficio, contra Bernave Duran  
por triple homicidio en las personas de  
los indigenas Mariano Comaya, N. Huay  
huacuri y Juan de Mota Sivaldo, se  
encuentran las sentencias de 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> ins-  
tancia, y resolucion Suprema, cuyo tenor es  
Sentencia como sigue. - En la causa de oficio  
seguida a Bernave Duran, por triple  
homicidio, ejecutado en las personas  
de los indigenas Mariano Comaya, N.  
Huayhuacuri y Juan de Mota Sivaldo,  
instruido el sumario, por el juez de  
Pan de Azucar, Don Juan Cristobal Sa-  
rate, y este despacho, rigiendo la tri-  
mitacion legal, en cuanto ha sido po-  
sible, hasta pronunciar la sentencia  
en treinta y uno de Enero de mil ochocientos  
noventa y seis, la que ha sido  
anulada, por el Superior Tribunal, y  
mandado expedirla nueva, atendien-  
do a las observaciones hechas por el  
Señor Fiscal, las que tambien han podi-  
do llenarse de la manera mas arregla-  
da a ley, y atendiendo a las circuns-  
tancias del lugar des poblado donde  
se perpetró el triple homicidio, y cum-  
pliendo con lo mandado por Superior  
Tribunal, capitulo esta nueva senten-  
cia del tenor siguiente. Vistos, y con-  
siderando. 1<sup>o</sup> que D. Juan Cristobal Sa-  
rate, juez de Pan de Azucar instructor  
del Sumario a consecuencia del parte  
que le dio por el Teniente Gobernador

de aquel Distrito, capicidó el auto ca-  
bera de proceso, coniente a  $\S 1^{\text{a}}$  vuelta,  
y a consecuencia de lo mandado en este,  
se practicaron las primeras diligencias  
del sumario que fueron cumplidas  
por el Promotor Fiscal, defensor del  
presunto reo y peritos, dando este  
sus dictámenes, que corren a  $\S 2^{\text{a}}$  vuel-  
ta, tres y  $\S 15$  bajo el juramento  
que prestaron. 2.<sup>o</sup>: que los peritos nom-  
brados para practicar los reconoci-  
mientos de los ciclaneros, cuyos  
actos se practicaron, después de al-  
gunos días, de perpetrado el tri-  
ple homicidio, se viene en conoci-  
miento perfecto de que fueron uno  
tras otro, según las distancias en  
que fueron encontrados los ciclan-  
eros en el despoblado de Ocururo  
y a inmediaciones de la cueva de  
Huaccoto, resultando de todo esto  
la existencia comprobada del cuer-  
po del delito perpetrado tan atro-  
como inhumano. 3.<sup>o</sup>: que la  
instructiva del acusado Bernabé  
Durman coniente a  $\S 2^{\text{a}}$  vuelta, está es-  
tá convicto y confeso, de ser el au-  
tor del triple homicidio en los indi-  
genas infortunados Comaya, Huay-  
huacuri, y Sivaldo, a quienes los  
conoció en las punas de Ocururo,  
y desde el momento de entrar con  
estos en relaciones, Durman, y aconci-  
bió robarles el dinero de que presu-  
mia, eran portadores, después de  
victimarlos, sobre seguro, y preme-  
ditadamente, pues con tal preme-  
ditación, formó compadres con

uno de ellos, y los obligó a que permanecieran en la cueva de Huacoto; y así lo efectuaron al siguiente día, después de un ligero almuerzo, y tomadas algunas copas de licor, que les invitó Surman, este distribuyó por distintas direcciones, a los que luego serian sus víctimas, como indígenas indefensos, según lo premeditaba en toda la noche que duró, a aquel el mal anciano que fue su primera víctima, y posteriormente los otros dos, siendo el último Seraldo, cuya victimación, obvió el menor Julio Carbajal, de manera que el autor del triple homicidio, la noche que pasaron en la cueva, efectuó, el mejor modo de victimarlos, sobre seguro y sin resistencia, y esta no la podrían hacer desde que fueron muertos a pedradas los infelices indígenas y con alevosía y traición. 4.º: que los testigos José Rosa Mariano Aruni, Marcos Marroquin Lusa Aruni y Julio Carbajal, este el único presencial, declararon de una manera convincente y persuasiva, todo lo que pudo haber tenido lugar en aquellos, y de sus declaraciones, se viene a descubrir perfectamente e ineludiblemente que Bernabé Surman, dio muerte a Comayo Huayhuacuri y Seraldo a las inmediaciones de la cueva de Huacoto donde pasaron la noche antes de aquel fin trágico, con las circunstancias agravantes de un homicidio calificado bien en premeditado. 5.º: que por ofinar el Promotor Fiscal, se tomaron las declaraciones de Maria Cruz Huaycho y Pedro Aruni corrientes a f.º 29, 30, y 31. del

sumario; y ellas confirman que Durman fue el autor del triple homicidio. 6.º: que de las ratificaciones mandadas practicar, por opinion del Jefe Fiscal, en sus dos vistas, y del Superior Tribunal, asi por los peritos, que reconocieron los cadavere, como de los testigos, no se han podido adquirir otros datos, sino la comprobacion plena de la existencia del cuerpo del delito y la culpabilidad del delincuente, no habiendo tenido lugar las ratificaciones de los testigos Julio Barbajal y Gregorio Huamani; por su ausencia e ignorarse el lugar de su residencia y muerte de Luisa Aruni, segun lo manifiesta el oficio del Gobernador de Puna, quedando por consiguiente subsistentes las que prestaron antes. 7.º: que tomada su confesion al reo Bernabe Durman, con arreglo al articulo 105. delCodigo de Enjuiciamiento Penal, confiesa el reo su delincuencia y se resigna conforme a sufrir la pena a que sea sentenciada de manera que asi en su instructiva y confesion declara espontaneamente que el epento a Torrayo, Huayhuacuri y Baldo a pedradas una tras otra, con las circunstancias agravantes de haber perpetrado el triple homicidio en el estado de premeditacion sobre seguros, alusencia hacion y robo. 8.º: que los fundamentos en que el promotor Fiscal apoya su acusacion, estan conformes a las prescripciones de la ley, y a lo

que arroja el sumario, y los que se reproducen en este, tanto que el reo por su defensa, no encuentra medio siquiera, para atenuar la responsabilidad de su defendido. 9.º: que abuelto el traslado por el defensor, se abrió a prueba por término legal, en el que no ha sido posible producir algunas pruebas, para más esclarecimiento del triple delito homicidio, ya probado plenamente, ni han podido practicarse algunas observaciones manifestadas por el Promotor Fiscal, por ausencia y muerte de algunos testigos. 10.º: que a pesar de haberse cometido, el delito de triple homicidio en desollado, este tomó todas las precauciones posibles, para no ser descubierta, en las primeras diligencias de sumario, pero el deliniente abrumado por los remordimientos, de su conciencia, tanto en su inestructura, como en su confesión, declara estar convicto, y confiesa de haber perpetrado, el ya referido triple homicidio con resignación a sufrir la pena que se le imponga. 11.º: que en las muertes dadas por Borrachi Sumari, a los indigenas, Comayo, Huayhuacari y Sualdo, han concurrido las circunstancias agravantes, en desollado, premeditación, sobre seguro, alevosía, traición, y robo, como que tomó todo lo perteneciente a sus victimas, con arreglo al artículo 232 del Código Penal que prescribe se imponga la pena de muerte. Por estos fundamentos, y demas que constan en auto, fallo, administrando justicia a nombre de la Nación, que debo sentencias, y sentencias, a la pena de muerte al reo convicto.



y confeso Bernabé Surman, por el triple  
homicidio ejecutado en las personas  
de los indígenas, Mariano Comayo  
N. Huayhuacuri y Juan de Mata  
Sivaldo, la cual será ejecutada con  
forme a ley. Y por esta misma  
sentencia definitivamente, juzgando  
asi lo pronuncio mandando, y firmo  
haciendo audiencia, en la sala de  
mi despacho a presencia de los testa-  
gos de actuación a falta de con-  
trato, comisionando para las no-  
tificaciones al juez de San Don  
Vidal Songora. Cota huasi junio 4.

Procuración de 1894. Mariano Vera Polocanero  
to.

Dió pronuncio la sentencia que ante  
cede el Señor Doctor Don Mariano  
Vera Polocanero abogado de los tri-  
bunales de la República, y juez de  
1ª Instancia de esta Provincia, esta-  
do haciendo audiencia pública en  
la sala de su despacho a las dos de  
la tarde del día de la fecha, la  
misma que se publicó, con forma  
a las prescripciones de la ley, siendo  
testigos que certificamos. - Testigos  
Dario del Corral. - Testigos. Fecha

Resolución del C. Superior de Arequipa Setiembre 16.  
Superior Tribunal de 1894. Vista por los fundamentos  
mal. pertinentes de la sentencia, y los adu-  
cidos, por el Señor Fiscal, en su con-  
testación a la represión de agravios, en  
firmaron dicha sentencia de 987 su  
fecha 4. de junio última, en cuanto  
condena al reo Bernabé Surman,  
y reformándola, respecta a la pe-  
na de muerte, que le impone, le  
impusieron la de Penitenciaría

en cuarto grado término máximo o sean 15 años, de esa pena con las accesorias señaladas por el artículo 35. del Código Penal; y los desahucieron. - Suarez - Rada. Calle. - Caceriano. - Po-

certificaron las. Se vio y voto, en forma á by de del. Junta que certifico, siendo el voto del Se-  
 nio de Camareros Vocal Doctor Polas por la confirma-  
 ra.

Historia de la sentencia apelada en to-  
 das sus partes. - Jose Manuel de Vina-  
 thea. - Asegurista Setiembre 30 de  
 del duple 1894. Actos y vistas, y atendiendo  
 rios. Guberna lo dispuesto en el artículo 4.º de  
 nal. - la ley de 21 de Diciembre de 1878, man-  
 daron, se le devueltó al reo Bernabé

Surman de la Pena de Penitenciaría, que  
 que ha quedado condenado un año de  
 la detención, y prisión que ha sufrido,  
 modificándose á este respecto la sen-  
 tencia de vista de 16 del corriente. Von  
 rubrica de los Señores. Rada. Caceriano.

Resolución  
 Suprema

Calle, y Polas, Vinatea. - Von cello.  
 El infanzonete Secretario de la Caerua Co-  
 ta Suprema de justicia, certifica: que  
 en virtud del recurso de nulidad  
 interpuesto por Don Bernabé Surman  
 en la causa que se le sigue por ho-  
 micidio, este Supremo Tribunal ha  
 resuelto lo que sigue. - Lima No-  
 viembre 29 de 1894. Vistas de con-  
 formidad, con lo opinado, por el  
 Seno Fiscal: declarar no haber nu-  
 lidad, en la sentencia de vista de  
 \$105 vuelta, su fecha 17. de Setiembre  
 del presente año, que confirma la  
 de 1.ª Instancia de \$87 su fecha  
 4 de junio del mismo, en cuanto  
 condena al reo Bernabé. Surman,

y la reforma en cuanto a la pen-  
 na impuesta, imponiendole la de  
 Penitenciaría en cuarto grado ter-  
 mina máximo o sean 15 años de  
 dicha pena con las accesorias de la  
 ley; debiendo descontarse un año  
 por razón de la carcelería sufrida  
 y las dualidades. — Sanchez. — Guiza-  
 Velaz. — Espinosa — Corso. — Se publica  
 conforme a ley. Luis Deluechi. Es-  
 copia de su original que corre a  
 f. 3 del cuaderno N.º 547 que  
 queda archivada, en esta Secre-  
 taria. Lima Noviembre 30 de 1894.  
 Luis Deluechi.

Conforme a las piezas originales a las  
 que en caso necesario me remita. Arequipa  
 junio 1.º de 1898.



Mariano Vera  
 Portocarrero

### Relación de Bernabé Gusrmán

Estado Abogado  
 Patria Perú  
 Edad 44 años  
 Estado Casado  
 Color Mostiso

Ojos Pardos  
 Hair Regular  
 Barba Bigote  
 Profesión Comerciante  
 Complexión Robusto

